

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTE.**

El señor **LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA**, obrando en causa propia, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, tendiente a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la **EPS SURA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observa que la misma satisface las exigencias formales (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), por lo que se **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada en favor del señor **LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA**, frente a la **EPS SURA**.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rinda informe que se entenderán presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cuál indique con respecto al señor **LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA**, lo siguiente:

- a.) Lo referente a la afiliación actual del accionante a dicha EPS.
- b.) Se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.
- c.) La EPS accionada expresará cuál es el tratamiento que para el señor el señor LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA, ha dispuesto el STAFF DE REHABILITACIÓN, que se reunió el 16 de junio de 2016, con base en los resultados que arrojaron las pruebas diagnósticas que fueron prescritas y en qué estado se encuentra el mismo.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en la presentación del informe dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no es rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-VALORAR como prueba, los documentos anexados con la solicitud de tutela, por parte del actor.

6.-REQUERIR al accionante, para que remita al despacho por el correo institucional dentro del término de los dos (2) días siguientes, para que, aporte la copia de la prescripción del cojín anti-escaras que pretende o para que aclare si dicho insumo se corresponde con el cojín de aire a la media con válvulas de control flujo y para que, demuestre o acredite cómo es la actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, etc.), de él y de su familia nuclear.

Podría el señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ VALENCIA allegar, dentro del mismo término, dos (2) manifestaciones escritas(espontáneas), firmadas por dos (2) personas, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la accionante registra en el SISBEN.

7.-Lo acá decidido será notificado a las partes en los términos del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.